



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** JDC/16/2025

**ACTORA:** GLORIA PEREA RAMÍREZ EN SU CALIDAD DE REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN PERAS, JUXTLAHUACA, OAXACA

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:** INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

**MAGISTRATURA PONENTE:** MTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO<sup>1</sup>

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.<sup>2</sup>**

**SENTENCIA** emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **declara existente la omisión** atribuida al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por omitir una respuesta completa al escrito de solicitud presentado por Gloria Perea Ramírez, en su carácter de Regidora de Equidad y Género, del municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, vulnerando así su derecho de petición.

### G L O S A R I O

<b><i>Ayuntamiento</i></b>	Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca
<b><i>Autoridad responsable, autoridad administrativa electoral</i></b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b><i>Instituto Electoral</i></b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Valeria Sagrario Azcoytia Cuevas.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<b>Juicio Ciudadano</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>Ley Municipal</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
<b>Parte actora, promovente, actora</b>	Gloria Perea Ramírez
<b>Sala Regional Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>TAM</b>	Terminación Anticipada de Mandato
<b>Tribunal, Órgano Jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

## ÍNDICE

<b>RESULTANDO</b>	página 2
<b>CONSIDERANDOS</b>	página 4
<b>RESOLUTIVOS</b>	página 25

## RESULTANDO

**ANTECEDENTES.** De la narración de los hechos que aduce la promovente y de la información que obra en el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**1. Cuaderno de Antecedentes C.A./04/2025.**

**1.1. Presentación del escrito de demanda.** El catorce de enero, la actora promovió en su calidad de Regidora de Equidad y Género de San Martín Peras, Juxtlahuaca, medio de impugnación, reclamando del *Instituto Electoral*, la omisión de atender sus escritos de petición, por los que solicita la instauración del procedimiento de *TAM*, respecto del Presidente municipal del *Ayuntamiento*

**1.2. Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, instruyendo formar el



Cuaderno de Antecedentes, asignándole la clave **C.A./04/2025**, ordenando su registro en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnándolo a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

- 1.3. Radicación y propuesta.** Por acuerdo de veintiuno de enero, la Magistrada instructora, radicó el expediente en la ponencia a su cargo y propuso al Pleno de este Tribunal, el encauzamiento del Cuaderno de Antecedentes a *Juicio Ciudadano*.
- 1.4. Encauzamiento, trámite de publicidad e informe circunstanciado.** Mediante acuerdo plenario de veintiuno de enero, se determinó encauzar el presente medio de impugnación a *Juicio Ciudadano*; en mismo proveído, se requirió a la autoridad señalada como responsable, efectuar el trámite de publicidad a la demanda y, remitir el informe circunstanciado de las omisiones atribuidas.
- 1.5. Informe circunstanciado.** Mediante proveído de once de febrero, se tuvo a la *autoridad responsable*, remitiendo las constancias del trámite previsto en los artículos 17, de la *Ley de Medios*, así como el informe circunstanciado de las omisiones atribuidas; así como el acuse del oficio por el que concedió contestación a las peticiones de la *promovente*, formuladas por escrito; documentales con las que este *Tribunal*, ordenó dar vista a la parte actora.
- 1.6. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veinticuatro de febrero, se admitió el presente *Juicio Ciudadano* y se declaró cerrada la instrucción.
- 1.7. Sesión pública de resolución.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este *Tribunal*, el proyecto de resolución.

## CONSIDERANDOS

### 1. Competencia

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que, el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Así también, el artículo 25, base D, de la *Constitución Local*, dispone que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Por otra parte, el artículo 114, BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que, el *Tribunal*, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, mientras que la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la *Ley de Medios*, contempla el denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual tiene como finalidad que, las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte



en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Mientras que el diverso 107, de la citada *Ley de Medios*, otorga la competencia a este Órgano Jurisdiccional para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto tenemos que, la actora, quien se ostenta como ciudadana indígena y quien promueve en su calidad de Regidora de Equidad y Género del Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, reclama del *Instituto Electoral*, la vulneración a sus derechos político-electorales de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Al respecto, la actora señala que, con la omisión que atribuye a la responsable de atender a su solicitud de instruir la *TAM*, respecto del Presidente municipal del *Ayuntamiento*, en razón a la supuesta existencia de diversas irregularidades en la administración del citado órgano municipal, se le obstaculiza en el desempeño y ejercicio del cargo que tiene conferido al interior del *Ayuntamiento*.

De ahí que, el Pleno de este *Tribunal* sea competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, respecto de los actos y omisiones que la actora reclama del *Instituto Electoral*, ello por encontrarse relacionados con una posible violación a sus derechos político-electorales de votar, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

## **2. Causales de improcedencia**

### **Causal de improcedencia hecha valer por la responsable**

Del contenido del informe circunstanciado, rendido por el *Instituto Electoral*, se advierte que, la responsable invoca como supuesto de improcedencia del *Juicio Ciudadano*, la inoperancia del agravio hecho valer por la *parte actora*; sin embargo, no expone los fundamentos, motivos o consideraciones que sustenten a su

estima, la improcedencia del juicio intentado, de ahí que, este Tribunal tenga por desestimado el supuesto de improcedencia que la responsable invoca.

## 2.1. Sobreseimiento

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional determina que, se debe decretar el **sobreseimiento** en cuanto al agravio relativo a la omisión atribuida a la responsable, de dar contestación al escrito recibido en el *Instituto Electoral*, el día dos de enero, identificado con el número de folio 000005, ello en razón a las siguientes consideraciones.

El artículo 11, de la *Ley de Medios*, establece que, el sobreseimiento procederá cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia establecidas en la ley.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que, el escrito con número de folio 000005, recibido en la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral* el dos de enero, no fue signado por la actora.

De ahí que, si la *promovente* impugna la omisión de respuesta a ese escrito y tal persona no lo promovió, se estima que no resiente afectación alguna a su esfera de derechos, y, de ahí, que carezca de interés para impugnar la supuesta omisión del *Instituto Electoral*, de dar contestación al citado escrito.<sup>3</sup>

En el caso, fue admitida la demanda y se debe sobreseer parcialmente, ante la actualización de la improcedencia, **únicamente** respecto del agravio de la falta de contestación al escrito con número de folio 000005.

Luego entonces, este Tribunal, determina procedente realizar el estudio de la omisión que la *parte actora* reclama, respecto a la falta

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



de contestación del escrito identificado con el número de folio 000145.

### 3. Requisitos de procedencia

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del juicio, por cuanto hace al estudio relativo a la omisión atribuida al *Consejo General*, respecto del escrito identificado con el número de folio 000145, como se razona a continuación.

- a) **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante este *Tribunal*, consta el nombre y firma autógrafa de la *promovente*, señala la omisión que impugna, la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinente.
- b) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que, la *promovente* impugna del *Consejo General*, la omisión de dar respuesta a sus escritos de petición, por los que solicita a esa *autoridad administrativa electoral*, sea instruido el procedimiento de *TAM*, respecto del Presidente municipal del *Ayuntamiento*.

En este contexto, se advierte que, la materia impugnada versa en omisiones atribuidas al *Consejo General*, los cuales no se agotan instantáneamente, pues producen sus efectos de manera continua.

Es decir, se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los que no es dable establecer una fecha a partir de la cual, deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día, por tanto, debe establecerse que, el plazo para impugnarlo no ha fenecido, mientras subsistan las mismas,

debiéndose tener por presentado el medio de impugnación en forma oportuna<sup>4</sup>.

**c) Legitimación.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima, toda vez que, fue presentado por propio derecho y por quien se ostenta con el carácter de autoridad del *Ayuntamiento*, como Regidora de Equidad y Género; lo anterior en términos del artículo 13, inciso a), de la *Ley de Medios*.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la *promovente* sostiene que, las omisiones de la *autoridad responsable*, vulneran su derecho político electoral de votar y ser votado, en la vertiente del ejercicio de su cargo.

Al caso concreto, resulta aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

#### **4. Planteamiento del caso, pretensión de la *promovente* y precisión de la litis.**

##### **I. Planteamiento del caso.**

- **Manifestaciones de la *actora*, contenidas en el escrito de demanda**

En su escrito de demanda presentado ante la Oficialía de Partes de este *Tribunal*, el pasado catorce de enero, la *promovente* demandó del *Instituto Electoral*, la omisión de dar respuesta a

---

<sup>4</sup> En el caso, resultan aplicables la Jurisprudencia 6/2007, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la Jurisprudencia 15/2011, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.



sus escritos de petición, los que fueron presentados ante esa *autoridad administrativa electoral*, y por los que solicitó, en su carácter de Regidora de Equidad y Género que, instruyera el procedimiento de Terminación Anticipada de Mandato, respecto del Presidente municipal del *Ayuntamiento*.

- **Manifestaciones realizadas por la *autoridad responsable***

En el informe circunstanciado rendido por la señalada como responsable, el *Instituto Electoral* manifestó que, el agravio relativo a la supuesta omisión de esa autoridad administrativa electoral de atender a los escritos de petición identificados con los números de folio 000005 y 000145, a través de los cuales la *parte actora*, solicitó a la responsable, instruir el procedimiento de terminación anticipada de mandato, respecto del Presidente municipal del *Ayuntamiento*, deviene infundado, con motivo de los siguientes razonamientos.

La responsable refiere que, en salvaguarda del derecho de petición de la *promovente*, contemplado en el artículo 8, de la *Constitución Federal* y 13, de la *Constitución Local*, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/22/2025, atendió los planteamientos de la actora, en donde le informó que, esa *autoridad administrativa electoral*, se encuentra impedida para llevar a cabo el procedimiento de Terminación Anticipada de Mandato de las autoridades municipales de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca; oficio que fue notificado el dieciséis de enero, a la persona autorizada por la *actora* y en el domicilio que precisó en sus escritos de solicitud, para oír y recibir notificaciones.

De ahí que, las manifestaciones de la *parte actora* devengan infundadas, en razón a que, a estima de la responsable, esa *autoridad administrativa electoral*, garantizó en términos del

artículo 8 y 35, de la *Constitución Federal*; y 13, de la *Constitución Local*, el derecho de petición de la *parte actora*.

## II. Pretensiones de la *promovente*

La pretensión de la parte actora en el presente *Juicio Ciudadano*, es que, este *Órgano Jurisdiccional* ordene al *Instituto Electoral*, que dé respuesta a los escritos de fecha dos y trece de enero, ambos presentados ante esa *autoridad administrativa electoral*.

## III. Precisión de la *litis*.

En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable ha incurrido o no, en la omisión que reclama la *promovente*, de dar contestación a los oficios previamente precisados.

## 5. Estudio de fondo

- **Marco Normativo**

- **Derecho de petición**

El artículo 8, de la *Constitución Federal*, establece que las y los funcionarios y las y los empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.

Enseguida, el párrafo segundo de dicho numeral señala que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en **breve término** al peticionario.<sup>5</sup>

Por otro lado, la *Constitución Local*, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido en el expediente SX-JDC-6940/2022, emitido por la *Sala Regional Xalapa*.



autoridad, siempre que se manifieste por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica y respetuosa.

Así, la autoridad ante quien se formule la petición debe de atenderla por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término, y hacer de conocimiento desde luego su respuesta al peticionario.

Por otra parte, el artículo 35, fracción V, de la *Constitución Federal*, consagra como derechos de la ciudadanía, entre otros, el de petición en toda clase de negocios.

Al respecto, la *Sala Superior*, ha establecido criterios orientadores tratándose del **derecho de petición en materia política**, entre estos, la Jurisprudencia 31/2013, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES”**, en la cual estableció que, las autoridades y los partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.

Además, si la persona solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se le debe notificar personalmente en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.

En ese orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

1. El reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y;

2. La adecuada y oportuna respuesta que este debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta.

Así, para que la respuesta que formule la autoridad **satisfaga plenamente el derecho de petición**, debe cumplir con elementos mínimos<sup>6</sup> que implican:

- la recepción y tramitación de la petición;
- la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- el pronunciamiento de la autoridad por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y
- su comunicación al interesado.

El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

Con base en estas directrices, impone a las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita, quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se traten de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que, quien emita la determinación, cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

En ese orden de ideas, el derecho de petición no solo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su

---

<sup>6</sup> Tesis XV/2016 de rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**"



competencia; también incluye la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; de ahí que, a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

De la Jurisprudencia 32/2010 de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN BREVE TÉRMINO ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”**, se obtiene la obligación que se impone a las autoridades de responder a las peticiones en "breve término"; la cual refiere que se debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias específicas y con base en ellas dar respuesta oportuna.

**En ese sentido, la tutela al derecho de petición debe considerar los elementos siguientes:**

- En materia política, la ciudadanía cuenta con el derecho de petición;
- La autoridad tiene el deber de dar respuesta a las peticiones que se le formulen;
- La respuesta otorgada se dará por escrito;
- Esta deberá ser congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida;
- La contestación proporcionada deberá de comunicarse a la persona solicitante.
- La respuesta a las peticiones deberá darse en un breve término.

- **Postura de este Tribunal**

Este *Tribunal*, determina que, resulta **fundado** el agravio esgrimido por la *promovente*, ello por las razones que, a continuación, se exponen.

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- La *actora*, en su demanda precisa que, el día dos de enero presentó ante la *autoridad administrativa electoral*, un escrito por el que solicitó, la instrucción del procedimiento de *TAM*, respecto del Presidente municipal del *Ayuntamiento*.
- La *promovente* adjuntó a su escrito de demanda presentada ante este Tribunal, el acuse de recibido del escrito de solicitud que exhibió ante el *Instituto Electoral*, el día catorce de enero, por el que solicitó la instauración de la *TAM*, respecto del Presidente del *Ayuntamiento*; oficio, cuya omisión de respuesta combate.
- El oficio identificado con el número de folio 000145, cuya omisión de contestación reclama la *promovente*, fue reconocido por la **Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, quien rindió el informe circunstanciado y *remitió* en copia certificada, adjunto al citado informe, el escrito presentado ante el *Instituto Electoral* el catorce de enero; asimismo, adjuntó, el oficio número IEEPCO/DESN/22/2025, a través del cual refiere, atendió los planteamientos que la *actora* formuló en el oficio presentado el día catorce de enero.
- **El oficio presentado el catorce de enero, identificado con el número de folio 000145 fue suscrito y firmado por la actor**a, en su calidad de Regidora de Equidad y Género del *Ayuntamiento*, fundándolo en el artículo 13, de



la *Constitución Local*; y del que se desprende, fue acusado de recibido, toda vez que, se aprecia el sello de la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral*.

Ahora bien, para verificar que, efectivamente se haya colmado el derecho de petición de la *promovente*, respecto del oficio que suscribió y firmó la *promovente*, identificado con el número de folio 000145, se procederá al análisis de lo solicitado por la *actora*, y la respuesta recaída a la citada solicitud, a través del oficio número IEEPCO/DESNI/22/2025, emitido por la *responsable*; reproduciendo a continuación, el planteamiento formulado, así como lo contestado por la *responsable*.

### **Análisis en el caso concreto, de los elementos del derecho de petición**

La *Sala Superior*<sup>7</sup> ha establecido elementos mínimos, que deben satisfacerse en relación con el derecho de petición, los que a continuación se abordarán, atendiendo al caso concreto.

#### **Escrito identificado con el número de folio 000145**

##### **➤ Recepción y tramitación del escrito de solicitud.**

Se **cumple** pues, como se desprende del oficio de solicitud, identificado por la *autoridad administrativa electoral* con número de folio 000145, mismo que obra en el expediente; la petición realizada por la *parte actora*, se formuló por escrito, se presentó ante el *Instituto Electoral*, recibiendo dicha *autoridad administrativa electoral* la petición, como se desprende del acuse respectivo, por lo que, la autoridad competente conoció plenamente de la solicitud dándole la tramitación correspondiente.

<sup>7</sup> Tesis XV/2016, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN".

➤ **Su comunicación a la interesada.**

El requisito en estudio se tiene **cumplido**, toda vez que, en su informe circunstanciado, la *responsable* anexó el oficio IEEPCO/DESNI/22/2025, por el que otorgó respuesta a la solicitud presentada por la *actora*, de donde se desprende que, recibió el oficio, la persona que autorizó en sus escritos de solicitud para tal efecto. Asimismo, la notificación efectuada, no fue controvertida ni objetada por la *promovente*.

➤ **La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido.**

Del contenido del oficio de contestación, a estima de este *Órgano Jurisdiccional*, **no se colma** el requisito en estudio, pues la *responsable* no atendió de manera completa los planteamientos de la *actora*, es decir, no resuelve el **fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado**.

A continuación, se plasman cada uno de los planteamientos de la *actora*, contenidos en el escrito identificado con el folio número 000145, así como la respuesta otorgada por la *responsable*, para efecto de analizar la congruencia entre lo solicitado y lo concedido:

Planteamientos de la <i>actora</i> en su escrito de solicitud con folio 000145	Respuesta contenida en el oficio IEEPCO/DESNI/22/2025
<p>1. Solicitar a este Instituto la coadyuvancia para determinar de acuerdo a las formalidades mínimas de Ley que norman los Sistemas Normativos Internos emitir la <b>CONVOCATORIA</b> de la TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PERÍODO de las autoridades, para dar cumplimiento por lo dispuesto en el <b>Artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca</b>, con el 30% de los ciudadanos que elegimos autoridades en el año 2022 y son los que ahora pretendemos suspender su período de administración en coadyuvancia con el Instituto facilitándonos observadores de su personal para no estar en desventaja ante las instancias que dicten <b>DECRETO</b> y en caso así lo determinara los asistentes por la mayoría calificada emitir la <b>convocatoria para la Elección de las Autoridades Sustitutas</b> para lo que resta del período 2023-2025.</p>	<p>Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-55/2018, consideró que: “ante la ausencia de normativa local, la terminación anticipada del mandato es un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, siempre que la fuente de la revocación o terminación anticipada del mandato derive de un procedimiento de decisión como ejercicio del derecho de autogobierno a través del voto de las comunidades indígenas”.</p> <p>Concretamente, conforme a la resolución citada, los requisitos que deben satisfacerse y acreditarse objetivamente para considerar como válida una decisión de este tipo son:</p> <p>a) Una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como la</p>



2. Promover con fundamento en los Artículos 1ero, 2do, párrafo tercero, apartado "A", fracción I, II, III, 115 fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 BIS párrafo segundo, fracción I, II, IV, V, reglamentario del 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, todos vigentes, tomando en consideración las particularidades y condiciones del municipio así como el derecho a la autonomía de su libre autodeterminación de nombrar a sus representantes municipales **en coadyuvancia con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), de nombrar a sus Autoridades Sustitutas de los pueblos indígenas.**

3. Una vez decretado el ACUERDO de la Terminación Anticipada de las Autoridades, poner las condiciones para que a la brevedad el **IEEPCO** convoque a la Asamblea General Comunitaria para nombrar a las Autoridades Sustitutas para lo que resta del período 2023-2025.

4. Nombrar como **representante común de los actores** al ciudadano **Juan Ramírez Martínez**, Regidor de Obras en funciones.

5. **ÚNICO.** Se nos tenga presentado segundo escrito a efecto de que se aprecie la pretensión del municipio de San Martín Peras, **Juxtlahuaca, Oaxaca, y coadyuvar para la realización de la Asamblea General de Ciudadanos que se realizará el día domingo 26 de enero de 2025**, tomando en cuenta las pruebas anexadas el 2 de enero de esta anualidad como actos que motivan la pretensión de los ciudadanos indígenas de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, para salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas a conservar sus **USOS Y COSTUMBRES** para la integración de sus Autoridades Sustitutas.

participación libre e informada;

b) Garantizar una modalidad de audiencia de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos;

c) Que la terminación anticipada se decida por una mayoría calificada de assembleístas.

En alcance con este último requisito, además de estar también prevista en el artículo 113, fracción I de la Constitución Local; en tal sentido, **la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal verificar el cumplimiento de requisitos señalados para los casos de Terminación Anticipada de Mandato.**

**Por lo que, la mínima intervención de este Instituto, previsto por el legislador lleva implícito el principio de maximización de la Autonomía con que las Autoridades deben actuar al atender comunidades y pueblos indígenas;** no obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los Instrumentos Internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan otros derechos fundamentales.

En ese sentido, y en salvaguarda a su derecho de petición consagrado en los artículo 8 de la Constitución Federal y 13 de la particular del Estado, me permito informarle que, esta autoridad administrativa electoral **se encuentra impedido para llevar a cabo el procedimiento de Terminación Anticipada de Mandato de las autoridades municipales de San Martín Peras, Oaxaca, ello en virtud de que, el artículo 65 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, fue declarada inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, por lo que no es procedente dicha solicitud con el treinta por ciento de ciudadanos como ustedes refieren.

➤ **Análisis de la competencia de la autoridad electoral que atendió los planteamientos formulados por la promovente en el escrito con número de folio 000145.**

De las constancias que integran el expediente, se advierte que, adjunto al informe circunstanciado, la **Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** remitió el oficio número **IEEPCO/DESNI/22/2025**, a través del cual, la Encargada de la *Secretaría Ejecutiva* atendió la petición de la *promovente*, plasmada en el escrito con número de folio 000145.

Ahora, del escrito signado y presentado por la *promovente*, se desprende que, la petición la formuló al Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas, sin embargo, de acuerdo con lo previsto en la *LIPEEO*, y en el Reglamento Interior del *Instituto Electoral*, se advierte que, las normativas referidas no contemplan en la estructura al interior del

*IEEPCO*, un órgano o área con tal denominación; sin embargo, del contenido de la solicitud de la *actora* se advierte que, sus planteamientos guardan estrecha relación, con las facultades que detenta el *Consejo General*, específicamente con la de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección, celebrados en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos indígenas.

Así, el procedimiento de *TAM*, se relaciona con el ejercicio de los derechos-político electorales de las comunidades indígenas, instruido a través de un método de participación directa y decisora, por el que las comunidades indígenas, eligen a las autoridades de su Ayuntamiento, de acuerdo a su sistema normativo interno.

En el caso concreto se tiene que, la *promovente* presentó una solicitud dirigida al Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas, a fin de requerir de la citada autoridad administrativa electoral, la instrucción del procedimiento de *TAM*, respecto del Presidente municipal del *Ayuntamiento*.

Ahora bien, del análisis de las facultades con las que cuenta el *Consejo General*, previstas en el artículo 38, de la *LIPEEO*, se desprenden las siguientes:

**Artículo 38**

I.- Dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE;

II.- Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales;

XXXV.- Coadyuvar, cuando así le sea solicitado por la instancia comunitaria correspondiente, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos indígenas; así como reconocer y, en su caso, declarar legalmente válidas las elecciones municipales sujetas al régimen de sistemas normativos indígenas, en cumplimiento a los principios de la pluriculturalidad y libre determinación establecidos en la legislación nacional e internacional;



De lo anterior, se deduce que, si la petición que fue presentada ante la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral*, versaba sobre la instauración del procedimiento de *TAM*, resulta indiscutible que, debía de ser el *Consejo General* de acuerdo a sus facultades, quien emitiera una respuesta adecuada a los planteamientos de la *actora* y no la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral*, como en el caso aconteció, por ser el órgano competente, y encontrarse plenamente facultado para emitir lineamientos y medidas con las que se garantice el debido ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos pertenecientes al Estado de Oaxaca.

Lo anterior, en término de los artículos 25, Base A, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la *Constitución Local*, así como en lo dispuesto por el precepto 38, fracciones I, II, y XXXV, de la *LIPEEO*.

Siendo que, la solicitud formulada por la *actora*, guarda estrecha relación con la facultad con la que cuenta el *Consejo General*, de coadyuvar, vigilar y calificar los procesos de elección de autoridades, celebradas en las comunidades y municipios indígenas.

En consecuencia, el *Consejo General* es la autoridad responsable y **competente** para pronunciarse respecto de los planteamientos formulados por la *actora*, en relación a la solicitud de coadyuvancia con ese *Ayuntamiento*, para la instrucción de la *TAM*, respecto de las autoridades de la comunidad de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca.

- **Análisis de la congruencia entre las peticiones formuladas y la respuesta otorgada.**

A manera de *obiter dictum*<sup>8</sup> se considera que, la respuesta otorgada por la *Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva*, **no es congruente** con los planteamientos de la actora, en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen.

Del escrito de solicitud, identificado con el número de folio 000145, se desprende que, la *actora*, esencialmente formula los siguientes planteamientos:

**a) Solicita al *Instituto Electoral* que; emita la convocatoria para la *TAM*, de las autoridades de la comunidad de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca; e intervenga en la instrucción de la *TAM* solicitada.**

Al respecto, la *autoridad electoral* en su oficio de contestación precisó que, de acuerdo a lo sustentado por la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, tratándose de los procedimientos de *TAM*, las autoridades electorales únicamente tienen la facultad de **vigilar el cumplimiento de los requisitos para su tramitación, no así para crear y ejecutar los procedimientos de terminación anticipada o revocación del mandato de las autoridades**, toda vez que, dicha facultad Constitucional, le corresponde a las comunidades indígenas.

Por otra parte, en mismo oficio de contestación, la autoridad electoral, precisó a la actora que, en razón al principio de maximización de la autonomía y mínima intervención, la participación del *Instituto Electoral* tiene como objetivo verificar el cumplimiento de los requisitos señalados para los casos de *TAM*, puntualizando los requisitos a satisfacer y acreditarse para la validación de este procedimiento.

---

<sup>8</sup> De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española viene del latín que literalmente significa “dicho de paso”, y es definido como “1. *m. Der. Argumento empleado en una resolución judicial sin relevancia para el fallo*”, consultable en <https://dle.rae.es/obiter%20dictum>



Así, a estima de este Tribunal, **la autoridad electoral**, justifica la inviabilidad jurídica que existe, para la emisión de la convocatoria para la *TAM*, respecto de las autoridades de la comunidad de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca.

Asimismo, en el oficio de contestación justifica la mínima intervención del *Instituto Electoral* en dicho procedimiento, por tratarse de un ejercicio del derecho de autogobierno de esa comunidad indígena.

**b) La solicitud de instrucción de la *TAM*, la realiza la actora, al *Instituto Electoral*, en razón a lo previsto en el artículo 65 BIS, de la *Ley Municipal*.**

Del escrito de solicitud registrado con el número de folio 000145, se desprende que, la promovente realizó la solicitud de la instauración de la *TAM*, al *Instituto Electoral*, a fin de dar cumplimiento a uno de los requisitos previstos en el artículo 65 BIS, de la *Ley Municipal*, precepto que prevé en su fracción III, lo siguiente:

**III.** La petición de terminación anticipada se solicitará ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que por conducto del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas instruya y examine los requisitos de procedibilidad, y en su caso, de ser procedente, previo acuerdo del Consejo General coadyuve en la celebración de la Asamblea del Municipio.

Ahora, del oficio de contestación, se advierte que, la autoridad electoral, le hizo de conocimiento a la actora que, el artículo 65 BIS, de la *Ley Municipal*, fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que, la *autoridad electoral*, se encuentre impedida jurídicamente para llevar a cabo la *TAM*, respecto de las autoridades de esa comunidad indígena.

Con lo establecido previamente, este Tribunal, concluye que, la responsable al momento de emitir el oficio IEEPCO/DESNI/22/2025, le hizo de conocimiento la justificación

jurídica que, le imposibilita al *Instituto Electoral*, llevar a cabo las acciones previstas en el artículo 65 BIS, de la *Ley Municipal*.

**c) Solicitud de emitir convocatoria para celebrar la Asamblea General Comunitaria, para nombrar a las Autoridades Sustitutas para lo que resta del período 2023-2025.**

Del oficio de contestación emitido por la *autoridad electoral*, no se advierte que, se haya pronunciado respecto del planteamiento formulado por la *actora*, en relación con la procedencia o improcedencia de emitir la convocatoria para el nombramiento de las autoridades sustitutas en esa comunidad indígena. De ahí que, no se tenga por satisfecho el planteamiento de la *actora*.

**d) Solicitud de nombrar como representante común, al ciudadano Juan Ramírez Martínez, Regidor de Obras en funciones.**

Del oficio de contestación emitido por la autoridad electoral, no se advierte que, el *Instituto Electoral*, se haya pronunciado respecto del planteamiento formulado por la *actora*, en relación con la procedencia o improcedencia de designar como representante en común, a la persona precisada en su escrito de solicitud. En razón de lo anterior, se tiene por no atendido el planteamiento de la *actora*.

**e) La solicitud de coadyuvancia que realiza al *Instituto Electoral* para la celebración de la Asamblea General a realizar el día veintiséis de enero del dos mil veinticinco.**

Finalmente, por cuanto hace a la petición que la *actora* realiza a la autoridad electoral, para que, colabore en la realización de la Asamblea General Comunitaria a celebrarse el día veintiséis de enero del dos mil veinticinco; si bien es fundado el agravio hecho valer por la *actora* toda vez que, la autoridad



electoral no atendió en el oficio de contestación su planteamiento, es decir, no precisó la procedencia o improcedencia de lo solicitado, este deviene inoperante en razón a que, la *parte actora* ya no podría alcanzar su pretensión, es decir, que la autoridad electoral coadyuve en la realización de la Asamblea Comunitaria, por haber acontecido la fecha fijada para su celebración.

Luego entonces, este Tribunal concluye que, en relación con el planteamiento en estudio, se actualiza la inviabilidad del efecto pretendido por la actora; en consecuencia, este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para emitir un pronunciamiento que pueda restituirle a la actora, plenamente en el derecho que le fue vulnerado en cuanto a sea atendido dicho planteamiento por la autoridad electoral.

En consecuencia y por las razones previamente expuestas, este *Tribunal* declara **fundado** el agravio consistente en, la omisión de satisfacer el derecho de petición de la *actora*, atribuida al *Consejo General*.

Por los motivos expuestos y al haberse acreditado la omisión atribuida a la *responsable*, se emiten los siguientes:

## 6. Efectos

- a) Al resultar **fundado** y suficiente el agravio relativo a la omisión atribuida al Consejo General para dar contestación al escrito de solicitud de la actora, lo procedente es **revocar** el oficio número **IEEPCO/DESNI/22/2025**, emitido por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- b) Se **ordena** al *Consejo General*, para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de la legal notificación de la presente determinación, emita una respuesta

debidamente fundamentada y congruente, que atienda los planteamientos de la actora, plasmados en el oficio con el número de folio 000145, fechado el trece de enero; o de existir una imposibilidad legal, para que le sea proporcionada la información requerida por la *promovente*, exponga los fundamentos y motivos que así lo justifiquen, la que deberá ser comunicada a la actora, dentro del plazo concedido en el presente párrafo.

Hecho lo anterior, deberá hacerlo de conocimiento a este *Tribunal*, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando la documentación que, justifique el cumplimiento de la sentencia de mérito, debiendo incluir las constancias que acrediten la notificación de su contenido a la actora.

Ahora bien, en caso de que la actora se niegue a recibir los oficios de respuesta o exista alguna imposibilidad para notificarlo, la responsable deberá informarlo a este *Tribunal*, dentro del término de veinticuatro horas, una vez fenecidos los **cinco días hábiles**, referidos en el párrafo anterior.

**Apercibida** que, de no dar cumplimiento con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

## **7. Notificación.**

**Notifíquese** a la parte actora en el **correo electrónico** autorizado para tal efecto, mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable; y, por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*. **Cumplase**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se;



## RESUELVE

**Primero.** Se **sobresee** la demanda en términos del **Considerando 2.1.**

**Segundo.** Se declara **existente** la omisión, atribuida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**Tercero.** Se **revoca** el oficio número IEEPCO/DESNI/22/2025, emitido por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por los razonamientos vertidos en la presente determinación.

**Cuarto.** Se **ordena** a la responsable cumplir con lo establecido en el apartado 6. Efectos de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes de conformidad al apartado **7. Notificación**, de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.